

3. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidades.

Artículo 6º.— En caso de deterioro o destrucción del dominio público local, señalizaciones, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de su coste total.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada provisionalmente por mayoría absoluta en sesión extraordinaria, celebrada el día 26 de Septiembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA.

Fundamento legal.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo.

Artículo 2º. Se hallan obligadas al pago del precio público por el suministro de agua, las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

Tarifas.

Artículo 3º. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

Suministro de agua:

1. A viviendas, por cada m3. consumido: 25 pesetas.
2. A locales comerciales, por cada m3. consumido: 25 pesetas.
3. A locales industriales por cada m3. consumido: 25 pesetas.

Cuota fija anual por prestación del servicio en el apartado 1: 1.300 pesetas.

Idem. apartados 2 y 3: 1.800 pesetas.

Cuota única en la solicitud de acometida de la red de apartados 1, 2 y 3: 55.000 pesetas.

Idem. en chamizos o similares: 40.000 pesetas.

Obligación de pago.

Artículo 4º. La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

Administración y cobranza.

Artículo 5º. Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6º. El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Artículo 7º. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada provisionalmente por mayoría absoluta en sesión extraordinaria, celebrada el día 26 de Septiembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3 REGULADORA DE LA TASA POR PROTECCION Y FORMENTO A LA AGRICULTURA: VIGILANCIA, CONSERVACION Y REPARACION DE CAMINOS RURALES.

Fundamento legal.

Artículo 1º.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación del servicio de protección y fomento a la agricultura.

El hecho imponible, además de referirse, afectar y beneficiar a los sujetos pasivos, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la mencionada Ley 39/1988, ya que éstos, con sus actuaciones en la infraestructura agraria en este término municipal, obligan a realizar de oficio a este Ayuntamiento actividades y a prestar servicios, reservados a las Entidades Locales, según el artículo 25, 1. de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y que por razones de seguridad en el cuidado de las explotaciones agrarias y uso de los caminos rurales, se entiende de obligada recepción para los beneficiarios.

Obligación de contribuir.

Artículo 2º.— 1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a proteger los sistemas agrícolas, promoviendo su fomento, especialmente:

- a) Mantenimiento de motobombas para la elevación de agua para la lucha contra plagas y enfermedades de los distintos cultivos agrícolas.
- b) Vigilancia, conservación y reparación ordinaria de los caminos rurales generales.

2. Cuando se soliciten reparaciones especiales (Aplicación de cascajos y zahorras con paso de rodillos o apisonadoras, embreados, capas de rodadura, en cementados, etc.), ésta deberá interesarla al menos al 51% de la superficie afectada, quien satisfará su total importe.

Para las reparaciones y acondicionamientos que afecten a caminos particulares o de servidumbre, se seguirá el mismo procedimiento respecto a solicitud y financiación anterior.

3. Se entiende, por caminos rurales generales los que encontrándose dentro del término municipal de Hormilla, son de dominio público y figuran en los mapas catastrales como tales.

Artículo 3º.— La obligación de contribuir nace, desde que tenga lugar la prestación del servicio.

Artículo 4º.— Sujeto pasivo: están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas rústicas, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Administración y cobranza.

Artículo 5º.— 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por edictos en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º.— 1. Los sujetos pasivos afectados por esta Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento, declaraciones detalladas de bajas, aportando los documentos de traspaso de dominio, con indicación de las personas que deben causar alta.

2. Estas declaraciones deberán de presentarlas antes del 31 de Enero de cada año. Pasado dicho periodo, las declaraciones que se presenten, causarán los efectos oportunos en el ejercicio siguiente.

3. Quienes incumplan esta obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Exenciones.

Artículo 7º.— 1. Estarán exentos de la presente tasa el Estado, las Comunidades Autónomas y otras Entidades de carácter público o privado sin ánimo de lucro, que exploten directamente las fincas y destinen sus rendimientos a la actividad que ejercen.

2. También están exentos, los terrenos calificados en el Catastro de Rústica como eriales e improductivos y que se hallen efectivamente en ese estado, desapareciendo la exacción en caso contrario.

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 8º.— Base imponible.— Constituye la base de esta tasa la superficie de cada parcela expresada en áreas.

Artículo 9º.— 1. La cuota tributaria se determinará anualmente y en función de las áreas de superficie a 12 pesetas por área.

2. Por cada sujeto pasivo se formulará una cuota unificada, tomada de la suma de las superficies de cada parcela, despreciándose los decimales.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se extra a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas.

Artículo 11º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza que consta de once artículos, fue aprobada provisionalmente por mayoría absoluta, en sesión extraordinaria, celebrada el día 26 de Septiembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. 6 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.

Fundamento legal.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a